John Carter Brown
Library
Brown University

Index

Moneda — Prematica de su Mag.d sobre la reduccion dela moneda de vellon asu Justo valor — f. 1

Tassa delos interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de vna parte y razon delas distancias delos lugares de España — f. 11

Pragmatica sobre los dies dias delaño que se rebajaron para el computo dela iglecia — f. 16

Decreta sacræ congregationis concilij — f. 18

Chuquisaca — Por el Dean y cavildo dela ciudad dela plata en razon delas Prebendas que se quieren proveer — f. 25

id. — Por el Lic. D. Juan Sebastian Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el desposo de su plaza por averse casado vn hijo suio sin licencia — f. 27

id. — otro Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion dela culpa que se le opone en dicho casamiento — f. 32

Panama — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y prission q. hizo a los oidores — f. 36

otra en que concede licencia al D.r D. Jorge Manrrique de Lara para que vaia a España — f. 76 / f. 77

Chile — Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — f. 79

Obispados — Auto dela division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — f. 91

Auto dela division delos obispados de Truxillo separado del Arzobispado delos Reyes y del obispado de quito — f. 98

Allegatio super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales diœcesis dicti episcopatus — f. 104

Colegio de S. Martin — Resolucion sobre si se deve tomar recidencia al Provisor — f. 125

informe sobre el derecho dela antiguedad del colegio R.l de S. Martin — f. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se deven tener por presentes — f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas delos frailes. — f. 158

Instruccion del modo dela publicassion dela bula — f. 162

informe por el fisco contra el Provisor sobre la immunidad de Vascolopez Cao — f. 182

Obisp.o Charcas — Relacion dela division del Arzobispado dela plata — f. 213

parecer sobre las doctrinas

INSTRVCION

y forma que se ha de tener y guardar en la publicacion, predicacion, administracion y cobrança de la Bula de la Santa Cruzada de la sexta predicacion que se ha de hazer de la quarta concesion, fecha por nuestro muy santo Padre Gregorio XIIII. confirmada, y mandada publicar por la Santidad del Papa Paulo V. que al presente rige y gouierna la santa Sede Apostolica: la qual se ha de hazer en los Arçobispados de los Reyes, Charcas, y Obispados del Cuzco, la Barranca, Truxillo, Guamanga, Ariquipa, la Paz, Quito, Tucuman, y Santiago de Chile, y la Assuncion, y Prouincias del del rio de la Plata, Panama, Cartagena, Santa Marta, y assimismo en el Arçobispado del nueuo Reyno de Granada, y Obispados de Popayan, y Veneçuela. Y las gracias è indulgencias de la dicha santa Bula han de durar dos años, que corren desde el dia que se publicare, y predicare en cada lugar, conforme a las letras Apostolicas de su concesion. Con la qual dicha Bula de Cruzada se ha de predicar tambien la Bula de Composicion.

Y otrosi se ponen aqui las facultades para poder dispensar, concedidas a nos el Comissario General, y a nuestros Subdelegados, que de nos las tienen.

NOS DON DIEGO DE GVZMAN, POR la gracia de Dios y de la santa Iglesia de Roma, Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tiro, del Consejo de su Magestad, y de la santa y general Inquisicion, y su limosnero y Capellan mayor, Comissario Apostolico General de la santa Cruzada, y de las demas Gracias en todos sus Reynos y señorios, &c. Por quanto nuestro muy santo Padre de glorioſa memoria Paulo Quinto, que agora preside en la santa Sede Apostolica, ha prorrogado, y de nueuo concedido por otras seis predicaciones la Bula de la santa Cruzada, que por la santidad de los Papas Pio V. y Gregorio XII. de Felize recordacion, sus predecessores, estaua concedida a su Mageitad, para que se publique, y predique, assi en estos Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, e Islas adjacentes, como en todas las dichas Indias, Islas, y Prouincias del mar Oceano, y las demas sujetas a su corona Real, para las personas que la tomaren, dando la limosna por nos tassada, para ayuda de la guerra contra los infieles y hereges, y defensa publica de la Christiandad, ganen y cõsigan las gracias, indulgencias, y facultades en la dicha santa Bula contenidas, y en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança della, mandamos, que en el dicho Arçobispado de los Reyes, y en los otros Arçobispados, y Obispados, y partidos de las dichas Prouincias aqui declarados, se guarde, y execute la orden y forma siguiente.

Que en recibiendo los despachos el Subdelegado haga creacion de Notario, ante quien pasen estos negocios.

PRIMERAMENTE Ordenamos, y mandamos que luego que se ayan recebido los despachos, que para lo tocante a esta predicacion se embian, assi de su Magestad, como nuestros, y esta nuestra instrucion, por el nuestro Subdelegado general, o por los otros nuestros Subdelegados particulares de los demas Arçobispados, y Obispados de suso declarados, haziendo ante todas cosas nombramiẽto de Notario publico, ante quien passe todo lo tocante, concerniente, y dependiente a su expedicion desta santa Bula, no auiendole en los dichos lugares, con titulo y nombramiento nuestro, hagan assentar esta dicha instrucciõ, y todos los despachos de su Magestad y nuestros, que con ella se les han de presentar, en dos libros, que para este efeto mandamos se tengan, y que el vno este en poder del dicho nuestro Subdelegado, y el otro en poder del dicho Notario que tuuiere el dicho nuestro titulo, y en falta de no auerle, ante el que ellos nombraren.

Que esta instrucion, y despachos se assienten en dos libros que ha de auer para este efeto.

Que el Tesorero Administrador se presente cõ los poderes y recaudos ante el Virrey, y Presidente, y Comissario, o Subdelegado, y se de orden para la presentaciõ y recebimiento de la Bula.

Y mandamos al Tesorero general, o Tesoreros particulares, q̃ fueren de la dicha santa Bula, de todos los dichos partidos de las dichas Prouincias, o de cada vna dellas, y a sus fatores y ministros que en su nombre, y con su poder huuieren de entẽder en la dicha administracion y cobrança, que luego se presentẽ con los poderes, y recaudos q̃ assi lleuarẽ, ante el señor Virrey, Presidente, o Gouernadores, o ante las personas q̃ firuierẽ sus cargos, y ante el dicho nuestro Subdelegado general, dõde residiere, y donde no ante los Subdelegados particulares, para que por ellos se prouea, ordene, y mande, que la predicacion de la dicha santa Bula se comiẽce en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades cabeças de los dichos Arçobispados y Obispados, y partidos susodichos, en la primera Dominica del Aduiento inmediatamẽte siguiente, auiendose cumplido los dos años de la vltima predicacion, despues de la Quaresma: pero si se cũplieren passado el Aduiẽto, y antes de ser acabada la Quaresma, se hará la predicacion luego que se cũplieren los dichos dos años, sin la diferir ni alargar mas tiẽpo, y se continue en todas las demas villas, y lugares, pueblos, repartimiẽtos y estancias de Españoles, y de Indios, sin faltar ninguno, y tenerla acabada de hazer, y fenecida de todo punto dẽtro de quatro meses despues que se aya publicado en cada lugar, si por los assientos hechos, o q̃ se hizieren con los Tesoreros, o por otra orden no se dispusiere otra cosa. Y encargamos prouean que sea rebida, presentada, y despedida con la solenidad, veneracion, acatamiẽto, y reuerencia que se requiere, y deue a tan santa Bula, y como su Magestad lo manda por su carta patente, y nos por nuestras prouisiones lo ordenamos y mãdamos. Y que el dicho Tesorero, y sus fatores, y ministros, dẽtro del dicho termino, o del que el dicho Subdelegado general señalare, presenten testimonio autentico ante el, y el Contador de su Magestad de la dicha santa Cruzada, de como se presentaron con las Bulas y despachos, ante los otros Subdelegados de cada Obispado, y partido de aquel distrito, y cumplieron lo que les fue ordenado y mandado cerca desto por el dicho nuestro Subdelegado general, so las penas pecuniarias q̃ por el le fueren impuestas, aplicadas para los gastos de la guerra contra infieles.

Que en recibiendo el Tesorero testimonio dentro de vn breue termino ante el Subdelegado general, de como se presentò ante los otros Subdelegados de cada Obispado y partido, con las Bulas y despachos necessarios para la predicacion.

2

Que auiendo el Tesorero tratado cõ el Virrey, Presidente, y Subdelegado general, el orden de la predicacion, se recibala Bula con mucha solenidad.

Otrosi, ordenamos y mandamos al dicho Tesorero general, o Administrador de la dicha Cruzada, y a los otros Tesoreros de los demas partidos, y a los fatores q̃ en su nombre, y con su poder huuieren de entender en la dicha Administracion, q̃ pidan al señor Virrey, Presidente, o Gouernador, y a nuestros Subdelegados que cõforme a los despachos de su Magestad, y nuestros, y a los que ellos huuierẽ acordado, prouean y mãden, como aquello se cũpla y execute, y se presente y reciba la dicha santa Bula, assi en la ciudad de los Reyes, como en todos los demas partidos y Obispados, cõ muy solene professiõ General, en la qual salgan los dichos señor Virrey, Presidente, y Gouernador, y nuestro Subdelegado general, o particular q̃ la ha de lleuar, y los demas Prelados q̃ se hallarẽ en la dicha diocesis, con la Real Audiẽcia, oficiales, y ministros Reales, y con todas las demas justicias, y Caualleros, y personas principales, y el Dean, y Cabildo, y clerecia, y todas las Ordenes, y Cofradias, cõ todo el pueblo, q̃ es conforme al orden q̃ se tiene y guarda en estos Reynos de España, en el recebimiẽto de la santa Cruzada. Y llegados cõ la dicha santa Bula a la Iglesia Catedral, donde assi ha de ser recebida, poniendola en vn altar, junto al mayor de la dicha Iglesia, que para este efeto se ha de componer y adornar, el reli-

El sermon que se ha de hazer en la presentacion, en que se declarã las gracias y facultades de la Bula.

gioso

gioso,o Sacerdote predicador,que por nuestro Subdelegado general,o Subdelegados de los otros partidos fuere nombrado,predicarà la dicha santa Bula,declarando las grandes y copiosas gracias,indulgẽcias,y facultades que se conceden a todas las personas que la tomaren,y dierẽ la limosna que por nos va tassada.La qual està aplicada para ayuda a los grandes gastos que su Magestad ha hecho,y continuamente haze en la defensa publica de la Christiandad,como principal protector,y defensor della,y de la santa Iglesia CatolicaRomana.Aduirtiendo particularmente a todo el pueblo,que las gracias y facultades de la dicha Bula duran dos años en cada lugar, contados desde el dia que en el se publicare y predicare,conforme a las letras Apostolicas desta concesion.Y que durante este tiempo estan suspendidas todas las grà cias,e indulgencias,y facultades que tenian por otrasBulas,indultos,y concesiones suyas,y de otros Pontifices,y que no han de poder vsar,ni gozar dellos,ni persona alguna de qualquier estado,dignidad,y calidad que sea,Español,o Indio, hombre,o muger,podrà comer en los tiempos prohibidos por la Iglesia,hueuos,leche,ni queso,ni manteca,ni cosa alguna de leche,sino fuere tomando esta dicha santa Bula, y dando la limosna della, preuiniendo que aya en las Iglesias personas que declaren,e interpreten a los Indios que alli se hallaren,y a los demas todo lo sobredicho, para que los vnos y los otros con mas deuocion se mueuan a tomar la dicha santa Bula.

Que en el sermondeclare la suspension general,con la prohibicion de comer hueuos,y leche,&c.

Que aya persona que interprete a los Indios la Bula,indulgencias y facultades della.

Otrosi,particularmente aduertiran al pueblo,que la dichaBula de Cruzada viene tambien concedida,y se puede tomar por las animas de los fieles difuntos,que estan padeciendo en la penas de Purgatorio,para que puedan salir dellas, y vayan a gozar de Dios nuestro Señor,y de su gloria eterna:y que dando qualquier persona en nombre,y por el anima de qualquier difunto,la limosna que va tassada en esta nuestra instrucion,y en las dichas Bulas,que para los difuntos van particularmente impressas,firmadas de nuestro nombre,y selladascon nuestro sello,y tomando y recibiendo la dicha Bula,escrito en los blancosdella los nombres del difunto por quiẽ se tomare,y el del que la toma por el,se le conceden las indulgencias en ella contenidas,per modum suffragij:y que tomando la dicha santa Bula podran gozar,y se les reualidan todas y qualesquier indulgencias generales y particulares, que en qualquier manera ayan sido concedidas a los dichos Reynos y Prouincias de las Indias, y personas particulares dellas.

Que particularmente aduierta,y auise el Predicador la Bula para difuntos.

Que los que tomaren esta Bula,puedã gozar,y se les reualidan las otras gracias y facultades que tuuieren,y està concedidas, demas de las que ganan por virtud de la dicha Bula.

3

Otrosi,ordenamos y mandamos,que assi recibida,presentada ,y publicada la dicha santa Bula en la ciudad de los Reyes,y en las demas ciudades de lasdichas Prouincias,y de todos los demas partidos, los Predicadores que despues huuierẽ de predicarla en todas las otras ciudades,pueblos,y repartimientos de las dichas Prouincias,Frayles,o Clerigos,sean nombrados y aprouados por los nuestros Comissarios Subdelegados,general o particular de cada diocesis,o partido:a los quales dichos Predicadores,y a cada vno dellos,se ha de dar mandamiento y comisision del dicho nuestro Subdelegado,por la forma que va ordenada. Y assi nombrados y elegidos,y aprouados los dichos Predicadores por los dichos nuestros Comissarios, han de ir a entender,y entiendan en la dicha predicacion, quedando en vn libro, que para este efeto mandamos que està en poder del dicho nuestro Subdelegado, y Notario de cada diocesis y partido,memoria y relacion del dia en que sale cada Predicador, y Recetor,con los nombres dellos,y de donde son vezinos,y la cantidad de Bulas que se les dan,lleuan,o entregan,y la vereda,y lugares,y repartimientos que auran de predicar,tomandoles juramento en forma el dicho nuestro Comissario Subdelegado ante el dicho Notario,que guardaran esta nuestra instrucion, y con toda fidelidad y verdad haran y cumpliran lo que son obligados conforme a ella,y lo que mas por el dicho nuestro Subdelegado les fuere ordenado y mandado. Y si por estar lexos el tal Predicador,o maestro de dotrina,a quien se le huuiere de encomendar la dicha predicacion,no pudiere venir ante los nuestros Subdelegados,harà el dicho juramento en presencia de vn Notario,o Escriuano publico,o en defeto de no le auer,ante el Cura,o Vicario, o otro Clerigo, o Religioso que alli se hallare,o ante vn Español que sepa escriuir,jurando en forma,que harã y

Que los Predicadores sean nombrados y aprobados por el Subdelegado de cada diocesis y partido.

Que los Subdelegados tomen juramento a los Predicadores, que guardaran esta instrucion,y haran sus oficios fielmente,y traeran los padrones.

cumpliran lo susodicho, y lo embien con los padrones, y que traeran, y presentaran la relacion, y padrones de las Bulas que huuieren echado, distribuido y empadronado en su vereda, lugares, y repartimientos, sin fraude ni engaño, haziendo cerca desto la diligencia posible y necessaria.

4 *Aduertimos a los Subdelegados, que en los pueblos de los Indios prediquen los Maestros de dotrina.*

Y aduertimos a los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, que parece mas conueniente, que en los pueblos de Españoles prediquen la dicha santa Bula los Religiosos Sacerdotes que ellos eligieren, nombraren, o aprouare: y en los pueblos de Indios, mandamos precisamente la prediquen los Curas, y Religiosos, a cuyo cargo estuuiere la dotrina, como a los dichos Comissarios mejor pareciere que conuenga para buena expedicion deste negocio.

Y porque contra lo que conuiene a la veneracion con que se deuen tratar las cosas desta santa expedicion, se ha entendido, que los Tesoreros, y Recetores, y personas por ellos nombrados, han acostumbrado embiar a las Bulas, y despachos de la santa Cruzada a los Comissarios particulares de los partidos, y ellos a los Curas, y Maestros de dotrina, por cuya mano se ha hecho y haze la predicacion, y expedicion de vnas Prouincias y pueblos, a otros, con Indios, que demas de la indecencia y desautoridad con que se ha hecho, han resultado otros inconuenientes: Ordenamos, y mandamos a los dichos Tesoreros generales y particulares, Recetores y demas personas, a cuyo cargo estuuiere el embiar, y repartir las dichas Bulas, y despachos por las Prouincias, partidos, y dotrinas, las embien decentemente con Recetores Españoles, que sean hombres conocidos, y aprouados por los nuestros Comissarios generales, o particulares por nos nombrados, y no con los dichos Indios: lo qual cumplã so pena de excomunion mayor, y de dozientos pesos de oro a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y la otra mitad para el denunciador.

5 Otrosi, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Subdelegados, despues que huuieren dado, y entregado al Predicador, y Recetor de cada vereda y pueblo, las Bulas, y despachos que para su predicacion han de lleuar, les digan, manden, y encarguen hagan la dicha presentacion, y predicacion en cada pueblo, o repartimiento, con toda la mas solenidad que pudieren, y les parezca conuenir a la autoridad, y buen recaudo deste negocio, prouueyendo que en cada dotrina, en dia de Domingo, o Fiesta de guardar, por la mayor comodidad de los naturales, y facilidad en congregarlos, se haga el recibimiento de la santa Bula, con procesion solene, en que concurra justicia y Españoles, y demas gente que en cada dotrina se hallare, y con todos los Indios con sus pendones, confradias, trompetas, chirimias, se vaya desde la Iglesia principal, a vna Ermita, o Humilladero, adonde ha de estar la Bula puesta en vn Altar decente, y desde alli la lleue en la procesion el Cura reuestido, debaxo de palio, a la Iglesia principal, y se ponga en otro Altar adereçado, y acabada la procesion, assistan todos al sermon, o pratica que se ha de hazer, en la qual el Cura, o Maestro de dotrina, ha de declarar la santa Bula, y las grandes gracias, e indulgencias, y priuilegios que por ella se conceden a los fieles que la tomaren, y la suspension que se haze de las demas gracias, e indulgencias, y facultades concedidas por los Sumos Pontifices, o sus Legados, o Nuncios, de que no pueden vsar, ni gozar, assi Españoles, como Indios, y demas fieles, desde el dia de la publicacion de la santa Bula, durante los dos años della, no la tomando. En cuyo cumplimiento encargamos a los Comissarios particulares de los partidos, pongan cuydado y diligencia, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y de su Magestad, y que para su mejor efeto, procuren hallarse presentes a su recibimiento, y predicacion en los pueblos, y dotrinas de sus distritos, quando comodamente, y sin daño, y perjuyzio de sus feligreses lo pueden hazer. A los quales se aduierte, y encarga, que hallandose presentes, o quedandose en su dotrina, tengan cuydado de que en todas se haga el recibimiento con la decencia y veneracion que conuiene, y se manda por esta nuestra instruccion, y que los Curas de su partido la guarden, teniendo con ellos la buena correspondencia, que es tan necessaria para que todos siruan a su Magestad en este ministerio.

Otrosi

Otrosi ordenamos y mandamos, que en el libro que ha de estar en poder de los nuestros Comissarios, y Notarios de cada diocesis, y partido, se assiente la verdadera relacion de todos los lugares, pueblos, y repartimiẽtos de toda aquella diocesis y partido, donde a los dichos nuestros Subdelegados les pareciere q̃ se deue y puede hazer la predicaciõ desta santa Bula, para que despues de acabada la dicha predicaciõ, se comprueue y auerigue por los padrones que ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados y Contador, han de traer, y presentar los dichos Predicadores, y Recetores, si se dexò de predicar la dicha Bula en algunos de los dichos lugares, pueblos, o repartimientos contenidos en la relaciõ que assi hade estar assentada en los dichos libros. Y si faltare algun lugar, o pueblo, o repartimiẽto, donde no se huuiere hecho la dicha predicaciõ, se auerigue por los nuestros Comissarios la causa porque se dexò de hazer, y lo que mõtara, y pudiera proceder de la dicha Bula, si en el tal pueblo, o repartimiento se publicare, para q̃ se cobre del Tesorero, o de la persona a cuyo cargo esto estuuiere, y de sus bienes: y toda via, fiẽdo en tiempo, les compelã a que buelua a hazer la dicha predicacion, donde assi se huuiere dexado de hazer por su culpa, o negligencia.

6 *Que en el libro del Comissario y Notario se assiente la verdadera relacion de todos los pueblos de cada diocesis, donde se ha de hazer la predicacion, para que despues se comprueuen por alli los padrones, y lo que faltando de predicarse alguna se ha de hazer &c.*

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos Predicadores, Religiosos, o Sacerdotes, en el primer sermon que hizieren del recebimiento y presentacion de la dicha santa Bula, persuadan y amonesten a todos los fieles Christianos, que la reciban y tomen, declarandoles particularmente las gracias, indulgencias, estaciones, y priuilegios que ganarán los que la tomaren: y para este efeto se la leerã en el dicho sermon, de manera, que sepan y entiendan el beneficio que a sus animas y cõciẽcias se les seguirà de recebir y tomar en si la dicha Bula, auisandoles, q̃ sin ella desde el dia de la publicaciõ della en adelante, no puedã vsar ni gozar de otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades, generales ni particulares, q̃ les ayan sido cõcedidas por su Santidad, ni por los otros Põtifices sus antecessores, ni por sus Legados, Cardenales, o Nuncios, por quanto estan todas suspendidas, como por el tenor de la dicha santa Bula se contiene y declara. Y demas desto en el dicho sermõ podrã mouer y despertar los animos de los fieles Christianos a mayor deuociõ, diziendoles las causas, fines y santos efetos, para que su Santidad cõcedio la dicha santa Cruzada, y aplicò la limosna que della ha de proceder para la defensa publica de la Christiãdad, y aumẽto de la santa Fe Catolica. Y esto encargamos mucho a los dichos nuestros Comissarios, para q̃ ellos assi mismo lo encomienden con mucha aficion a los dichos Predicadores, pues ven lo mucho q̃ importa, y que la materia y obra es de suyo tan santa y pia. Y otro si mãdamos, que los dichos Predicadores en el dicho sermõ lean el sumario que va impresso de las facultades q̃ nos y nuestros Subdelegados en nuestro nõbre, y por nuestra comisson tenemos de su Santidad, para dispensar, y componer, y absoluer en los casos cõtenidos en la dicha santa Bula, y sumario della, para que todos los fieles Christianos lo sepan, y se puedã aprouechar de los dichos casos, en que assi tuuieren necessidad de descargar sus conciencias.

7 *Que los Predicadores en el primer sermõ del recebimiento persuadã a todos que tomẽ la Bula, declarãdoles las gracias y facultades della, y la lean, &c.*

Que aduiertã de la suspension general.

Que aduiertan de las justas causas, para que su Santidad hizo estacõcession, y q̃ lo que della procediere aplicò para la guerra cõtra infieles.

Que los Predicadores lean el sumario de las facultades, para que aya noticia dellas.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea, ni pueda ser apremiada, ni compelida a tomar por fuerça la santa Bula: pero deseando q̃ todos los dichos naturales, assi hõbres como mugeres, puedan gozar de las gracias y facultades concedidas por ella, y no tuuierẽ de presente possible para pagar luego la tassa, y limosna della, fiẽdo como es el fin e intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las indulgencias y bienes espirituales, que por la dicha santa Bula se conceden; damos permisson a los Tesoreros generales, y particulares de la santa Cruzada, y Recetores, y factores por ellos nombrados, que por su cuẽta y riesgo las puedan fiar a todos los Indios, y Indias que las pidieren, y quisierẽ tomar fiadas, como sean tenidos por abonados, o den fianças que lo sean para pagar la limosna. Y para que se pueda conseguir esto, y tener efeto, encargamos, y ordenamos a los Comissarios y Maestros de dotrina, lo declaren y den a entender a los dichos naturales en las platicas, y sermones que hizieren de la predicacion de la santa Bula, y que para pagar la tassa y limosna de las que assi pidieren, y dierẽ fiadas los dichos Comissarios, les den y assignen plaços conuenientes, y acomodados a sus cosechas,

8

tratos y vsos, segun la calidad de cada partido, y prouincia, a tiempos que no se encuentren con los de las pagas de sus tributos, y que no excedã los tales plaços de tres o quatro meses, lo qual assi mismo les digan y declaren los dichos Maestros de dotrina, y Comissarios particulares, aduirtiendoles con claridad y distincion, que estas Bulas no se las dan dadas, sino fiadas, que les han de pagar, y cobrar dellos la limosna dellas al plaço señalado, porque los Indios no entiendan con ignorancia, que las Bulas q̃ assi les fian, se les dan dadas, y al tiempo de la paga se juzguen por engañados, en lo qual encargamos la conciencia, que assi lo hagan y declaren los dichos Predicadores, y Maestros de dotrina, y personas que les entregaren las dichas Bulas.

Y ordenamos y mandamos a los dichos Curas, y Maestros de dotrina, que cada vno en la de su cargo, entreguen las dichas Bulas a todas las personas que las pidierẽ, assi de contado, como fiadas, a los que como dicho es, tuuieren por abonados para pagar la limosna dellas, lo qual hagan con assistencia de los Corregidores, en los pueblos donde residieren, y se pudieren hallar presentes, y en ellos, y en los demas, con la de los Caziques, y Alcaldes, y que como se fueren dando, y repartiẽdo las dichas Bulas fiadas, se vayan escriuiendo en los padrones e hijuelas, en el vno las que se dieren fiadas, y en el otro las que se pagaren de contado, con toda distincion y claridad de las personas que las recibieren, para que ninguno reciba agrauio, y por el padrõ se haga la cobrança dellas, y a los dichos Tesoreros, y Recetores se les de cuenta, y pague lo procedido, y que procediere, a los plaços y tiempos señalados, y que se señalaren, y que los dichos padrones e hijuelas se firmẽ de los dichos Corregidores, y Maestros de dotrina, y de las personas que supieren firmar, de las que assistieren a la dicha expedicion. Y porque como dicho es, ha de ser a cargo y cuenta de los dichos Tesoreros, y Recetores, el riesgo de la cobrança de las Bulas que salieren inciertas de las que se dieren fiadas, encargamos a los Corregidores y Maestros de dotrina, y Caziques, pongan muy particular cuidado en que no se den, ni fiẽ a Indios, de quien no se tenga por segura la cobrança, sobre lo qual les encargamos la conciencia, demas de que las que assi salieren inciertas, ternã obligacion de satisfazer cõ diligencias hechas sobre su cobrança, para que se vea la causa por donde no se pudieron cobrar.

Y atento que se ha entendido, que deuiendo los dichos Curas, y Maestros de dotrina, dar y expedir las Bulas por sumano, algunos lo hãhechopor las de los Indios, a quien lo han encomendado: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante las dichas Bulas se den y expidan, assi de cõtado, como fiadas por mano de los dichos Curas, y Maestros de dotrina, precisamẽte en la Iglesia, o en sus casas, y no por otra mano, y con la interuencion q̃ antes desto se dize en quanto a las Bulas fiadas. Lo qual mandamos se cumpla, so pena de excomuniõ mayor, y de cien pesos de oro para gastos de guerra contra infieles, y denunciador por mitad.

9

Que ningunopueda ser compelido a tomar la Bula, ni se haga mas de vn sermon de recebimiento.

Otrosi mandamos, que sobre esto no se haga mas de vnsermon al recebimiento de la dicha santa Bula. Y mandamos que los dichos Predicadores, vsando de la comission y poder que han de lleuar, puedan mandar, y manden, so pena de excomunion, y de otras penas pecunarias que les pareciere, a todos los fieles Christianos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en la ciudad, pueblo, e repartimiẽto, donde la dicha santa Bula se huuiere de presentar, y predicar, assi hombres como mugeres, que se hallen presentes, y vengan aoir el dicho sermon de recebimiento, aunque se haga en dia de labor, con que de medio dia adelante los dexen libres, para acudir a sus oficios y labores, prohibiendo, que en los tales dias no pueda auer, ni aya otro ningun sermon en las Iglesias y monasterios que huuiere en los pueblos, donde assi se hiziere la presentacion, y despedimiento de la dicha santa Bula, por el inconueniente que dello se seguiria. Y si los dichos Predicadores quisierẽ hazer mas del dicho sermon, para que la dicha santa Bula, y sus indulgencias vengan en mas particular noticia, y deuocion vniuersal de todos los fieles, lo podran hazer, con que sean en dias de Domingo, o fiestas de guardar, y no en dias de labor, por euitar las molestias que se recibiran en auer de assistir en dias de labor a mas del dicho sermon, segun dicho es.

Que los Predicadores puedan compeler a los vezinos de los pueblos, que se hallen presentes al dicho sermon.

Que si los Predicadores de su voluntad quisierẽ hazermas sermones, seã en dia de fiesta, y no de labor.

Otrosi,

10

Otrosi, por quãto en muchas partes y lugares de las dichas Indias ay diferẽtes lenguas y modos de hablar, entre los Indios, y los Curas, y Maestros de dotrina, a quien estan encomendados los Indios, són los que mejor entienden la lengua, cõdicion, y trato de los dichos Indios, que assi tienen a su cargo, y a quien ellos tienẽ mas respeto y obediencia, por lo qual con mas autoridad y satisfaciõ de los dichos Indios, y mas apropósito dellos podran, y sabran los dichos Curas y Maestros de dotrina mejor que otros ningunos Predicadores, darles a entender el beneficio espiritual y temporal que desta santa cõcesion se les seguirà, y las muchas gracias, facultades, y estaciones que gozarã los que tomaren y recibieren esta dicha santa Bula, y que no podran vsar de las otras gracias, indulgencias, facultades, y priuilegios que hasta aora les estan concedidos, sino fuere tomando esta dicha santa Bula. Lo qual assimismo podran encomendar, y mãdar a los Indios ladinos y platicos, y que tienen entre ellos oficios y cargos, para que estos se lo declaren, y amonesten a los otros Indios.

Que los Maestros de dotrina parece seran mas a propósito para predicar a sus Indios y declaramos esta concession.

Ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomuniõ mayor a todos los dichos Curas, y Maestros de dotrina, y a otros qualesquier religiosos, Frayles, o Clerigos, Sacerdotes, que por los dichos nuestros Subdelegados fueren nombrados y elegidos, para hazer la dicha predicacion, la aceten, vsen, y exerçan, conforme al tal nombramiento, carta, y comisiõ que para ello se les ha de dar, y a lo contenido y ordenado en esta nuestra instrucion, guardando, y cumpliẽdo todo lo en ella dispuesto y proueido. Y a los dichos Predicadores assi nõbrados de quien tenemos el concepto y cõfiança que se deue, y que como zelosos del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, miraran, y procuraran el aumento y buen recaudo de lo que procediere desta santa predicacion, sobre la qual particularmente les encargamos las conciencias, para que desto con su buena industria y trabajo, y cuidado, se pueda sacar y saque el fruto tan justo y necessario, que su Sãtidad, y su Magestad desean, expidiendo en sus veredas y repartimientos la mas cãtidad de Bulas que ser pueda, distribuyendolas con el recaudo y buena orden que en esta instruccion se dize en el capitulo que habla de los padrones que se han de hazer de las Bulas que se echaren y expedieren.

Que los Religiosos, Clerigos, o Curas, q̃ fueren elegidos por los Subdelegados para esta predicacion, lo acepten, y vsen.

Encargase a los Predicadores el aumento y expedicion y buen recaudo.

11

Otrosi, por quanto su Santidad nos comete la tassacion de la limosna que se ha de dar para los dichos santos fines y efetos, por las personas que tomaren la dicha santa Bula, segun la calidad de las personas: Nos vsando de la dicha facultad Apostolica, arbitrando, y teniendo consideracion a las Prouincias, y a las personas, y siguiẽdo el exemplo que su Santidad nos da en el principio de la dicha santa Bula, donde haze distincion de los soldados que deuen embiar a la guerra los que quisieren cõseguir estas gracias, e indulgencias, conforme a sus facultades y calidades.

Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren la Bula.

Ordenamos, y mãdamos, y declaramos, que todos los Españoles, assi hõbres como mugeres, ayan de dar, y dẽ de limosna por la dicha Bula, la cantidad siguiẽte, en esta manera, cõuiene a saber, al señor Virrey diez pesos; y si tuuiere muger otros tãtos; a los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priores, Dignidades, y Canonigos de Iglesias Catedrales, y Dignidades de Iglesias Colegiales, y Caualleros de qualquier habito de las Ordenes Militares; y de las personas seglares, los Presidẽtes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores, Secretarios, y Recetores de las Audiẽcias Reales, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los pueblos, y señores de repartimiẽtos, y los que tienen pẽsion sobre ellos, y los Capitanes generales, Alcaldes de los castillos y fortalezas, y los Abogados, y los hõbres ricos en cantidad de diez mil pesos, y de alli arriba, y las mugeres de todos los seglares de los estados ya dichos, dẽ de limosna cada vna de las dichas personas, dos pesos de minas de plata ensayada: y todas las demas personas de qualquier estado y condiciõ que seã (fuera de los Indios y morenos) a vn peso de minas de plata ensayada, que es su valor, excepto los Frayles, Monjas, y Españoles pobres mẽdicantes, y los hõbres y mugeres de seruicio, los quales no há de dar mas dos tomines de plata ensayada: y de los Indios, los Caziques, el dicho vn peso de plata ensayada, o su valor, como està dicho, y los demas Indios, assi los casados, como los solteros, y los mo-

remos, hombres y mugeres, a dos tomines cada persona. Y la limosna de la Bulas de difuntos Españoles, a vn peso de plata ensayada, o su valor, por el anima de qualquier persona, hombre, o muger Español. Y los Indios, y morenos, y Españoles pobres, y dos que siruen a otros, y Frayles, y Monjas, a dos tomines de plata ensayada cada persona difunta. De manera, que en las dichas Bulas de difuntos no ha de auer mas que las dichas dos tassas y diferencias. La paga de toda la qual dicha limosna, y tassa, aya de ser y sea en buena moneda, o en oro, o en plata ensayada: excepto, que si en algunas partes no huuiere de la dicha moneda, se reciba de lo que corriere, y se huuiere acostumbrado recebir, o en otros generos de cosas que se ayan acostúbrado dar por la dicha limosna, y no en otro genero de especies, ni cosa alguna que no sea oro, o plata, o moneda. Y encargamos y mandamos a los dichos Predicadores, q̃ assi lo hagan, y publiquen, y declaren los dichos sermones que hizieren, para que vẽga a noticia de todos la dicha tassa, que assi arbitramos que ayan de dar en limosna los que tomaren la dicha Bula, conforme a la dicha facultad Apostolica que para esto tenemos. Lo qual guarden y cumplan, so pena de cada dozientos pesos de oro a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados para gastos de la guerra contra infieles, y denunciador por mitad.

Tassa de las Bulas de difuntos.

Que esta limosna se aya de pagar en moneda de oro, o plata ensayada.

Encargase a los predicadores, que en los sermones declaren esta tassa, para que todos lo entiendan.

12

Que las Bulas se entreguẽ luego a los que las tomaren, escritos los nombres.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas se den y entreguen luego a todas las personas que las quisieren tomar, y pagar la dicha limosna que assi va tassada, para los dichos santos efetos. Y aduertimos y amonestamos a todos los fieles Christianos que huuieren de tomar, y se les diere la dicha Bula, que la reciban y guarden, y tengan a buen recaudo, escrito y puesto el nombre de la persona que la tomare, en el blanco que en cada bula para este efeto se dexa, y no la den a persona alguna, sin que primero se escriua el nombre en el dicho blanco, o se ponga en cada Bula que se entregare vna rubrica en la cabecera della: porque assi es la voluntad de su Santidad, por obiar los fraudes que podrian acaecer; la qual dicha Bula va impressa en molde en lengua Castellana, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Y a los dichos Predicadores encargamos la conciencia, que miren mucho que assi se haga y cumpla lo susodicho. Y mandamos al dicho Tesorero general, o su Fator, o Recetor, cumplan y guarden lo susodicho, teniẽdo mucho cuidado que ninguna Bula se dexe de dar y entregar a la persona que diere la dicha limosna escrito y puesto el nombre de cada vno que la tomare, o puesta la rubrica en la manera que dicha es, so pena de excomunion, y de cien pesos de minas de plata ensayada, para los gastos de la guerra contra infieles.

Encargase la guarda y cumplimiento desto al Predicador, y Recetor.

13

Que las Bulas se entreguen en presencia de vn Escriuano, o Notario de cada pueblo, y se haga vn padron dellas, y la orden que en esto se ha de tener.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas se den y entreguen a todas las dichas personas, que segun dicho es, las quisieren tomar en presencia de vn Escriuano, o Notario publico de cada pueblo, si lo huuiere, al qual mandamos, so pena de excomunion mayor, que pagandole por su trabajo lo que justamente huuiere de auer, segun, y por la forma que por nuestros subdelegados fuere declarado, y tassado, con que sea cantidad moderada, pues es negocio que toca al seruicio de su Magestad, assista y se halle presente al tomar, dar, y entregar de las dichas santas Bulas, escriuiendo, y viendo escriuir los nombres de los que las tomaren; y que el dicho Escriuano, o Notario, so la dicha pena, haga vn padron, memoria, y relacion de todas las Bulas que assi se distribuyeren, tomaren y pagaren, y muy clara y especificadamente, y firmado de su nombre, y signado de su signo, y firmado assi mismo del Predicador y Recetor, firmado, o señalado de la justicia ordinaria de cada pueblo, lo den, y entreguen al dicho Recetor, o Predicador, para que lo lleuen y embien ante el nuestro Comissario Subdelegado de aquel partido, quedando en poder del dicho Escriuano, o Notario ante quien passare el registro autentico de todo lo susodicho, para que quando nos, o nuestros Subdelegados, o el señor Virrey, Gouernador, o Presidente, mãdaremos embiar por copia y traslado del tal padron, se pueda tornar a dar en publica forma, para que en todo aya la fidelidad, y verdad, que semejante negocio requiere: y que esto de assistir los Escriuanos al dar de las dichas Bulas, sea solamente en las ciudades, y pueblos cabeças de prouincias, o dioce-

Que esto de assistir los Escriuanos, sea en los lugares cabeças de Prouincias, y otras de Españoles.

o diocesis, y en las demas que tuuieren poblacion de trecientos vezinos Españoles, y en todos los demas que no tuuieren los dichos trecientos vezinos Españoles, y en todos los de los Indios, aunque sea de mucha poblacion, no sera necessario que se den las dichas Bulas ante escriuano, sino solamente en presencia del Cura, o Retor, o Ministro de dotrina, con interuencion y assistencia de vn Alcalde, o Regidor de cada lugar, con que el padron le firme el dicho Cura, o Retor, o Maestro de dotrina, y el tal Alcalde, o Regidor q assi assistiere al dicho entrego, y el Tesorero, o Recetor a cuyo cargo fueren las dichas Bulas. Y mandamos, que las dichas Bulas se den en la Iglesia, o en la casa de Concejo de cada lugar, si la huuiere, o en la casa del Cura, o Maestro de dotrina, y no en otra parte alguna, so pena de cien pesos de minas ensayadas, por cada vez que el dicho Recetor, o Predicador diere la dicha Bula fuera de la dicha orden. Sobre todo lo qual encargamos las conciencias a los dichos Predicadores y Maestros de dotrina.

Que en los lugares donde no huuiere Escriuano, ni Notario se haga padron ante el Cura, o Ministro de dotrina.

Que las Bulas se dē en la Iglesia, o casa de cōcejo de cada lugar, o en casa del Cura, o Maestro de dotrina, y en que forma.

14

Otro si, mandamos al dicho Administrador, Tesorero, o Recetor, que acabada la dicha predicacion, segun dicho es, dexe en cada ciudad, villa, o lugar, o repartimiento, donde fuere necessario, o pareciere a nuestros Comissarios Subdelegados de aquel partido, la cantidad de Bulas que le ordenare y pidiere la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa, o lugar, o el Cura, o Ministro de dotrina, para que las personas que despues de la dicha predicacion las quisieren tomar, se les puedan dar en la forma que a las demas personas se les huuieren dado. Para cuyo efeto mandamos, que las tales Bulas se queden depositadas en poder de persona lega, llana, y abonada, qual fuere para ello nombrada por la justicia ordinaria, o por el Cura, o Ministro de dotrina, para que de alli se den a las dichas personas, teniendo cuenta y cuidado de auisar, y dezir todos los Domingos y fiestas al tiempo de la Missa mayor, como las dichas Bulas estan alli, para darse a los que las quisieren tomar, haziendo dellas segundos padrones, en la forma y orden del capitulo antes deste, de las Bulas, que assi despues se tomaren. Lo qual se assiente por testimonio al pie del primer padron, para que por los dichos testimonios, y padrones, y Bulas que sobraren en papel, se verifique y auerigue las que verdaderamente se huuieren distribuido y echado, y se pueda hazer el verdadero y cierto cargo de todo ello a los dichos Tesoreros, y Administradores generales, o particulares de la dicha santa Cruzada; en el qual dicho primero y segundo padron el tal predicador diga y declare con juramento, que en todos los pueblos, lugares, y repartimientos donde assi se predicò la dicha santa Cruzada, no han faltado Bulas al Recetor que las daua, y que antes han sobrado, y que en todo se ha guardado en el dar de las dichas Bulas la orden contenida en esta instrucion. De lo qual presenten testimonio en el Tribunal de la Cruzada de la ciudad de los Reyes, como estan obligados, y certificaciones de auerse hecho el recebimiento, y predicacion en todas las dotrinas de sus partidos y veredas, y en que dia, en conformidad de lo dispuesto y ordenado por nuestra instrucion.

Que acabada la Predicacion dexē en cada lugar las Bulas q̄ la justicia ordenare, para darse a los que no la huuieren tomado, y la orden desto.

Que se hagā dos padrones, y en que forma.

Y assi mismo el dicho Predicador, y Recetor, declaren en el dicho padron las limosnas que se huuieren dado por esta santa expedicion, por qualesquier personas, por comutacion de votos, y mandato de sus confessores, o por su deuocion, o en otra qualquier manera. Y lo mismo aduiertan a los Comissarios nuestros Subdelegados, para que esso, y otras condenaciones que huuiere auido durante la dicha predicacion, se assiente en presencia de los dichos Comissarios, y Notarios de la Cruzada, en los dichos libros que mandamos tengan, para que el dicho Tesorero, y Administrador general den cuenta de las dichas comutaciones y aplicaciones, segun estuuiere obligado, conforme a su assiento y obligacion, y en todo aya la cuenta y recaudo que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad.

Que al pie de los padrones se declarē las limosnas que se huuierē dado para esta expedicion por comutacion de votos, o por deuocion, o en otra manera, y aduierta a los Comissarios, para que lo assienten en los libros.

Otrosi, por quanto los dichos Predicadores, Clerigos, o Religiosos, Curas, Ministros de dotrina, se han de ocupar en la dicha predicacion, y tomar mucho trabajo en ella en auer de assistir al dar de las dichas Bulas, y hazer de los dichos padrones, es justo, y su Santidad lo manda, que se les de congruamente lo que huieren menester, todo el tiempo que entendieren en lo susodicho.

Que puedan predicar la Bula Clerigos y Religiosos, como su Santidad vltimamente lo ha declarado.

Otrosi,

Otrosi, porque ha estado y está en costumbre, que por la ocupacion, cuidado, y trabajo, q̃ los dichos Comissarios particulares, y los Curas, y Maestros de dotrina, han tenido y tienen en la reparacion y expedicion de las dichas Bulas, y cobrança, de la limosna dellas, los Tesoreros de la dicha santa Cruzada les han pagado y pagã a razon de quatro por ciento de las que han dado, expedidas y cobradas, de que los Comissarios en las partes donde han estado a su cargo el repartir y embiar las Bulas a los dichos Maestros de Dotrina, y cobrar dellos la limosna, hã lleuado el vno por ciento, y los tres restantes los dichos Curas: aunque el dicho modo de repartir y cobrar los dichos Comissarios cessaria, guardandose como se ha de guardar la orden desta instrucion, porque en lugar de la ocupacion y trabajo que en ello tenian, sucede el q̃ han de poner en assistir, a que en sus distritos se haga el recibimiẽto, è predicaciõ de la dicha santa Bula, cõ la veneracion y solenidad que se ordena y manda. Ordenamos y mandamos, q̃ de las Bulas que los dichos Comissarios expidierẽ, y cobraren en sus dotrinas, y Curatos, lleuen el dicho quatro por ciento, como hasta aqui han fecho, y de las que expidieren y cobraren en los Maestros de dotrina de sus distritos, a vno por ciento, esto en caso que assistan al dicho recibimiento y predicacion, y los dichos Maestros de dotrina los tres por ciento restantes, y que los dichos Tesoreros se los den y paguen en la dicha forma.

16

Que durante esta predicacion no se puedan publicar otras gracias, ni Indulgẽcias, ni questas

Otrosi, por euitar los fraudes y engaños que podrian acaecer, ordenamos y mandamos, que durante el tiempo de los dos años de la predicacion y publicaciõ desta santa Bula, no se prediquen, ni publiquen, ni puedan predicar, ni publicar otras gracias, ni indulgẽcias, ni facultades, ni questas, ni para ello imprimir ningunos mandamiẽtos, imagenes, ni insignias, ni sumarios de molde, ni de mano, ni fixarlos en ninguna parte, so pena de excomuniõ mayor, y de las demas penas que por los dichos nuestros Subdelegados fueren puestas contra qualquier persona que publicare, o hiziere publicar, o imprimir, o fixar los dichos mandamientos, o sumarios, o pareciere en qualquier manera culpado cerca dello.

Que los Comissarios procedan contra los que hizierẽ semejantes publicaciones, o cometieren otros delitos.

Y encargamos y mandamos a los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, generales, o particulares del partido donde lo tal acaeciere, que procedan y castiguen a los culpados en lo suso dicho, y en otros qualesquier delitos y excessos tocantes, y concernientes a esta predicacion y su cobrança, y que los Recetores, que conforme a los despachos y cedulas de su Magestad, hã de entẽder en lo susodicho, tẽgan particular cuenta y cuidado de saber, y entender lo que cerca desto passare, y auisar a los dichos nuestros Subdelegados, si hazen los dichos excessos y delitos, y si se publican algunas questas y demãdas, para que los dichos nuestros Comissarios prouean como se guarde lo sobre esto dispuesto en la Bula de su Sãtidad, y en esta nuestra instrucion. Y encargamos al señor Virrey, o Presidentes, y a los Gouernadores, y justicias, que assi lo manden guardar y cumplir. Pero no se entiende que por esto se ha de impedir a los pobres, y otras pias demandas el pedir limosna ostiatim en sus propios lugares,

Que los Recetores tengã cuidado de auisar a los Subdelegados, si se hazen delitos, o excessos.

Que a los pobres no se impida el pedir ostiatim en sus lugares.

17

Que se den competẽtes salarios a los Predicadores, Tesoreros, Fatores, y Recetores.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que todas las personas que huuieren de entender en la dicha administracion y cobrança, sean tales quales cõuenga, para la dicha administracion y cobrãça. Y al Tesorero y Administrador general le encargamos y ordenamos, que assi lo nombre y elija, y les dè, y haga dar competentes salarios, paraque comodamente se puedan entretener y sustentar. Al qual dicho Tesorero general, y a los demas Tesoreros, y sus Fatores, Recetores, Predicadores, y otros ministros que en lo susodicho entendieren: mandamos que les sean guardadas las preeminencias, essenciones, y libertades, que a los Tesoreros y Ministros de la santa Cruzada se acostumbran guardar.

Que se les guarden las libertades y preeminencias de la Bula a los Tesoreros, y a los demas ministros.

Y otrosi mandamos, que los Notarios, o Escriuanos de los nuestros Subdelegados, no lleuen de los mandamientos, y otros despachos tocantes a la dicha santa Cruzada, que ante ellos passaren, mas derechos de los que cõforme al aranzel Real deuieren lleuar: y en lo que en el no estuuiere determinado, o declarado, los lleuẽ conforme al aranzel Episcopal, sin exceder de aquello en manera alguna, so pena de boluer lo que assi lleuaren demas con el quatro tãto: y que los nuestros Comissarios Subdelegados lleuen los derechos conforme a la Audiencia Episcopal donde

Los derechos que han de lleuar los Comissarios y Notarios.

residie-

residiere, excepto el Comissario Subdelegado que tuuiere salario de su Magestad, q̃ teniendole no ha de lleuar derechos ningunos. Y encargamos al dicho señor Virrey, Presidente, o Gouernador, y Comissarios nuestros Subdelegados, tengã mucho cuidado y aduertencia en proueer, y ordenar que los dichos Notarios, y Escriuanos, no lleuen mas derechos de los que por los aranceles Reales està ordenado: ya los que en esto excedieren los prendan y castiguen conforme a justicia, y lo q̃ lleuaren demasiado, lo hagan boluer con el quatro tanto.

18

Que los Comissarios de cada partido hagan recoger todos los padrones, y los embien al Virrey, Presidente, o Gouernador, y al Subdelegado general, para que de todo se haga vna relacion general, para cuenta final de cada predicacion.

Otrosi, ordenamos y mandamos a los nuestros Comissarios Subdelegados de la dicha santa Cruzada, en todas las dichas diocesis y partidos, que acabada la predicacion, y auiendo recogido cada vno en su diocesis los padrones de las Bulas, que en ella y en sus veredas se huuieren echado, por la orden y en la forma arriba dicha, embien, y hagan luego embiar los dichos padrones a los señores Virrey, Presidẽte, Gouernador, y a los nuestros Subdelegados generales, y los demas Subdelegados particulares, y oficiales Reales a cuyo cargo fuere, para que ellos los mandẽ juntar, y de todos hagan vna relacion autentica y general ante Escriuano publico, para que por aquella se tome la cuenta final del cargo de la dicha Bula, al fin de la predicaciõ, cõforme al assiento que su Magestad mandare tomar cõ los Tesoreros, y Administrador general, o particulares, a cuyo cargo estuuiere. Y hecha y fenecida la dicha cuẽta, se embiarà vn traslado autẽtico della a nos dirigido para ponerle en los libros de su Magestad de la santa Cruzada, que tienen sus Contadores della, para la cuẽta y razon que dello se ha de tener, segun, y como se les ha ordenado por la instrucciõ particular que se les ha dado.

19

Que Su Magestad hazẽ gracia y merced a los Prelados de la mitad de las penas pecuniarias, y la forma que se hade tener en la administracion dellas.

Iten, por quanto conforme a vna clausula de la Bula de la dicha santa Cruzada se aplican para ayuda a esta santa expedicion y guerra cõtra infieles, todas las penas pecuniarias que los Prelados hizieren, durante la publicacion, y predicaciõ de la dicha santa Bula, o en sus Audiencias y Tribunales, sin deduzir ni sacar dellas cosa alguna; no obstante lo qual, su Magestad por hazer gracia y merced a los dichos Prelados de las dichas Indias, e Islas, y porq̃ mejor pudiessen con las dichas penas pecuniarias cõtinuar, y proseguir las causas de justicia q̃ a sus Tribunales ocurriessen, y para assentar, y formar la administracion dellas, y de sus Audiencias, y suplir las limosnas, y obras pias que de las tales penas acostumbrauã hazer, tuuo por bien en lo passado de hazelles merced por entero, y no cobrar, ni pedir a los dichos Prelados cosa alguna dellas, supliendo de su Real patrimonio lo que aquellas pudieron montar, y conuirtiendolo en los efetos de la guerra, para que su Santidad las aplicò. Y considerando despues, q̃ las dichas Audiencias Ecclesiasticas estan ya assentadas, y formadas de manera, q̃ la justicia se administra, y haze como conuiene, y q̃ las dichas condenaciones estan cõcedidas para los gastos de la guerra contra infieles, y los que al presente ay son tan grandes como se ve, y forçoso el acudir a ellos, ha mandado su Magestad por su Real cedula fecha en Segouia a veinte y nueue de Agosto deste año de mil y seiscientos y nueue, que de aqui adelante se guarde en la cobrança y distribuciõ de las dichas penas pecuniarias la ordẽ que se tiene en estos Reynos, en lo que dellas procedẽ, q̃ es aplicar la mitad, y no mas, para los gastos de Estrados de las dichas Audiẽcias y Tribunales, y la otra mitad para la causa sobredicha; y para lo q̃ su Magestad lo tiene mandado aplicar, conuertir y gastar por las ordenes y cedulas Reales, q̃ estan puestas y assentadas en los sus libros de la dicha Cruzada, que tienen en esta Corte sus Contadores della.

20

Y porque conuiene poner esto en execucion, ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante todas las penas pecuniarias que se causaren, y condenaciones que dellas se hizieren, assi en tribunales y Audiencias de los Arçobispados, y Obispados, Priorato, Abadias, y Dignidades, que tuuieren Ecclesiastica juridicion en todas las Prouincias de las Indias è Islas a ellas adjacentes, como en las visitas que por juezes de sus tierras y distritos se hizieren, se aplique la mitad dello, y no mas, para los tales Prelados, reparos de sus Audiencias, y obras pias, y la otra mitad para su Magestad, y para los efetos referidos, como dicho es.

21

Y para que en lo sobredicho aya la buena cuenta y razon q conuiene, ordenamos, y man-

y mandamos, que el Cõtador a cuyo cargo estuuiere la cuenta, y los papeles tocantes a la limosna de la santa Cruzada de cada Tesorero, tenga vn libro particular eõ la cuenta y razõ de lo que procediere de las dichas penas pecunarias, en el qual tenga armada la cuenta con cada vno de los Prelados, por la cantidad q̃ en su jurisdicion huuieren montado las dichas penas, con su cargo y data, segun estilo de Cõtaduria. Y para que el dicho cargo se pueda cõprouar con recaudos legitimos: Ordenamos y mandamos, que el Notario de cada Audiencia y Tribunal de los dichos Prelados tenga libro particular, en el qual esté assentada la cuẽta y razon de las cõdenaciones que assi en la dicha Audiencia, y Tribunales della, como en las visitas de toda su diocesi se hizieren: para que al fin de cada año ayã de dar los dichos Prelados a su Magestad, y al Tesorero General, con quien estuuiere tomado el assiento para este efeto, la mitad de todo ello, de que hã de ser aduertidos los dichos Prelados, y sus Prouisores, y que el Comissario Subdelegado general, por sí, o por los Subdelegados particulares a quien lo cometiere, o de oficio, o a pedimiẽto del Tesorero general, ha de compeler a los tales Notarios a exhibir el dicho libro, y mostrar la cuẽta y razon que en el tuuiere assentada, siẽpre que le pareciere ser conueniẽte, y que si en el dicho libro estuuiere por assentar alguna partida, de manera, que por esta causa, o por otra que sea culpa del dicho Notario, dexare de cobrarse lo perteneciẽte a la santa Cruzada, se cobrarà del dicho Notario, y de sus bienes, procediendose cõtra el por el Comissario Subdelegado general, o particular, ciuil ó criminalmente, haziendo los autos, diligencias, e informaciones que conuengan, tomãdo y ajustando la cuenta con pago: para que no quede omitida, ni ocultada ninguna condenaciõ q̃ se huuiere fecho, y de todas se pague la mitad enteramente a su Magestad, y a su Tesorero, segun que arriba està dicho.

Para lo qual assi mismo se ha de aduertir, y aduierte a los Prelados, y a sus Prouisores y Vicarios, Visitadores y juezes de comisiõ, que ninguna de las dichas penas pecunarias, y condenaciones que assi se hizieren, las puedan aplicar a ninguna obra pia, hospital, ni monasterio, por pobre q̃ sea, ni para persona necesitada particular, ni para pobres de las carceles, sino para los efetos de su concesion, q̃ es para la guerra contra infieles, en conformidad de los Breues de los Sumos Pontifices.

Y assi mismo se ha de aduertir a los dichos Prelados, que ha de ser a su cargo la cobrança y paga de las dichas penas pecunarias, sin que su Magestad, ni la hazienda de la santa Cruzada, tengan obligacion de pagar ningunos gastos que se huuierẽ fecho en la dicha cobrança, por ningunos ministros de los dichos Tribunales.

Y todo lo que desto procediere, se ha de entregar al Tesorero general de la Cruzada, q̃ residiere en las partes y lugares, donde los dichos nuestros Subdelegados generales estuuieren, al qual en la cuenta que por el dicho Cõtador se le huuiere de tomar, se le harà cargo de lo q̃ en su poder huuiere entrado, de lo procedido destas penas, comprouandolo por los testimonios que huuieren dado los Notarios de los dichos Prelados. Y por el cuidado y trabajo desta cobrança, y de tomar, y ajustar las cuentas con los tales Prelados, y sus Prouisores, y ministros de sus Audiẽcias, se le aurà de dar lo que justo fuere, vn tanto por ciento, conforme se huuiere conuenido con el, y se hiziere de lo que procede, y se cobra de la santa Bula de la Cruzada, y su administracion.

Y la cantidad que desto procediere, se recoja y junte en la forma que se aduierte, y se meta en la caxa Real por cuenta aparte, con la demas hazienda procedida de la limosna de la santa Cruzada, y se remita cada año por cuenta aparte, como se dize al Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, cõ claridad y distincion, assi de lo que procediere de las dichas penas pecunarias, como de cõposiciones, votos, y cepos, para que se distribuiga por libranças nuestras, para los efetos que su Magestad lo tiene aplicado, y se nos embie relacion duplicada a este Consejo de todo lo que por esta cuenta viene.

22

Que los Predicadores en los sermones digã, q̃ los

Otrosi, por quanto auemos dado nuestro poder, y comision a los dichos nuestros Comissarios Subdelegados generales, y particulares de las dichas Indias, para que cada vno en su diocesis y partido puedan dispensar, y componer en los casos

sos en que nos podemos, y tenemos facultad Apostolica, en virtud de la dicha Bula, conforme a la comissión y instruccion que para ello les embiamos. Y conuiene, que esto se entienda, y venga a noticia de todas las personas que de tales composiciones y dispensaciones y casos tuuieren necesidad.

los Comissarios podrã dispensar en las facultades de la Bula, para que los que quisieren puedan acudir ante ellos.

Ordenamos, y mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren lo digan, y publiquen assi, para que los que quisieren puedan ocurrir a los dichos nuestros Subdelegados, a se dispensar, y componer de los dichos casos, y que acabado el sermon hagan fixar vn sumario impresso, y firmado de nuestro nombre, de las dichas facultades que cada Recetor ha de lleuar para este efeto, para que mejor pueda venir a noticia de todos.

Y porque lo contenido en esta nuestra instruccion se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, por todos los ministros y personas a quien toca el gouierno, execucion, predicacion, administracion, expedicion y cobrança, cuenta, y razon desta gracia, y nadie pueda ignorar lo que es obligado a guardar precisa e inuiolablemente: Ordenamos y mandamos, que esta nuestra instruccion la tengan todas las personas que entendieren en el gouierno, administracion, predicacion, y cobrança de la santa Bula, y que en su cumplimiento de los dichos Tesoreros, o Administradores, den numero suficiente dellas, junto con los demas despachos de su Magestad, y nuestros, a todos los Gouernadores, y Comissarios nuestros Subdelegados, Predicadores, Recetores, Maestros de dotrina, Curas, y Religiosos a cuyo cargo estuuieren las dotrinas de los Indios, y que queden assi mismo en los pueblos, y repartimientos dellos, para que los Escriuanos, o Curas ante quien se hazen los padrones, y se dan las dichas Bulas, y todas las personas susodichas, y otras a quiẽ pueda tocar: e assi mismo los Corregidores sepan distinctamente lo que se ha de guardar, y hazer en esto: por que desta suerte se entiẽde que los ministros acudiran a cumplir lo que les toca, viendo que todos los demas saben, y entienden a lo que ellos son obligados.

Y porque a nuestra noticia ha venido, que demas destas instrucciones que de España se embian, ordenan y hazen otras los nuestros Subdelegados de las Indias, de que se han quexado, y quexan los Tesoreros generales, y particulares, diziendo les obligan a tomallas, y no vsar destas, y que fuera de los gastos que en ello se hazen, resultan algunos inconuenientes: y por no ser justo, que fuera de nos, y del Cõsejo de la Cruzada, aya quien haga leyes y ordenanças: Ordenamos y mãdamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Subdelegados no se entremetã en hazer nueuas instrucciones, sino que las que de aquí por nos fueren despachadas, y firmadas de nuestros nombres, se obseruen y guarden inuiolablemente, y se den y entreguen a las personas en el capitulo antes deste contenidas, para que las vean, cumplan, y executẽ, como en ellas se contiene. Y mãdamos, que si a los dichos nuestros Subdelegados se les ofreciere algo que aduertir, añadir, o quitar de lo en esta nuestra instruccion cõtenido, nos lo auisen, para que visto, y considerado en el Consejo de su Magestad de la santa Cruzada, se prouea lo que pareciere conuenir a su seruicio, y a la buena expedicion della, y bien vniuersal de todos, a quien tocare, cõ la mayor breuedad que fuere posible, y que en el entretanto no hagan, compelan, ni apremien a ninguno a tomar otras instrucciones, sino estas que de nuestra orden se embian, las quales mandamos, que por todos se obseruen, y guarden inuiolablemente, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrendæ.

Capitulos para lo que toca a la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta santa Bula de la Cruzada en el dicho Arçobispado de los Reyes, y todos los demas Obispados, y Partidos de las dichas Prouincias. La qual no se ha de dar, ni comunicar a los Indios.

ITEN, porque hemos acordado y ordenado, que juntamente con esta santa Bula de la Cruzada se publique, y predique en los dichos partidos la Bula de Composicion, que por su Santidad está concedida en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedicion, y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren

tomaren la dicha Bula de Compoficion, que para eſte efeto hemos mandado imprimir a parte, y dieren de limoſna doze reales de plata Caſtellanos, que por ella hemos taſſado, ſean libres y abſueltos haſta en cãtidad de treinta ducados Caſtellanos, de a onze reales cada vno, de qualeſquier bienes y hazienda mal auida, y mal ganada y adquirida, de que fueren a cargo, no ſabiendo los dueños a quien ſe pueda y deua legitimamẽte reſtituir. Los quales dichos doze reales, por la autoridad Apoſtolica que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas y Breues de ſu Santidad, para ayuda a la dicha ſanta expediciõ, y guerra cõtra infieles, como masparticularmẽte ſe contiene y declara en cada vna de las Bulas impreſſas de la dicha Compoſiciõ, que aſsi han de dar a las perſonas que las quiſieren tomar, y componerſe haſta en la cantidad de los dichos treinta ducados. Y ſiendo en mas ſuma y cantidad de lo que aſsi ſe quiſiere y huuiere de componer, por la dicha autoridad Apoſtolica, tenemos por bien que tantas quantas vezes ſe tomare la dicha Bula de Compoſicion, y ſe diere la dicha limoſna, quede compueſta la perſona que tomare en la dicha cantidad de los dichos treinta ducados, haſta en la ſuma y cantidad de nouecientos ducados Caſtellanos, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, ſe ha de acudir a los nueſtros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que ellos en conformidad de la inſtrucion, y comiſsion que para ellos les embiamos, prouean como la tal Compoſicion ſe haga particularmente.

Otroſi ordenamos y mandamos, que la perſona que aſsi ſe compuſiere aya de tomar y tener en ſu poder la dicha Bula de Compoſicion impreſſa, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y que de otra manera no goze ni pueda gozar en manera alguna de la Compoſicion que por ella ſe le concede.

Iten, para q̃ la dicha compoſicion ſea notoria y manifieſta a todos los fieles Chriſtianos de las dichas Prouincias, y della ſe puedan aprouechar encargamos, ordenamos y mandamos a todos los Comiſſarios Predicadores, que al tiempo que huuierẽ de predicar la dicha ſanta Bula de Cruzada, digan, y declaren en el miſmo ſermon, como juntamente con ella ſe les predica la dicha compoſicion en Bula aparte, dandoles a entender particularmente los caſos de la dicha compoſicion. Y para que mejor lo entiendan y ſepan, lean a la letra en el dicho ſermon la dicha Bula de Compoſicion impreſſa con todos loscapitulos y caſos que en ella van expreſſados, para que los que la huuieren de tomar, tengan noticia de las coſas en que ſe pueden y deuen componer. Y a los dichos Predicadores mandamos, ſo pena de excomunion mayor, hagan y cumplan lo contenido en eſte capitulo.

Otroſi, mandamos a los Comiſſarios particulares nueſtros Subdelegados de la cabeça de las dichas prouincias, que en ninguna manera ſe entremetan a hazer, ni hagã ninguna compoſiciõ, de qualquiera forma, o genero que ſea, o ſer pueda, y ſi fuera, o en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Compoſicion impreſſa, alguna, o algunasperſonas ante ellos ocurrieren, y dixeren tienen neceſsidad de componerſe, los embien y remitan al nueſtro Subdelegado general de ſu diſtrito, o por ſu auſencia, o impedimento, al que en ſu lugar fuere nueſtro, para que viſta la relacion q̃ ſobre ello ſe hiziere, prouea como ſe haga particularmente la tal compoſicion, en conformidad de la inſtrucion y comiſsion que para ello les embiamos. Y ſo pena de excomunion mayor mandamos a los Predicadores, y Recetores, no ſe entremetan en hazer las dichas compoſiciones en manera alguna.

Y aduertimos a los dichos Comiſſarios, Predicadores, que en los ſermones que hizieren de la dicha ſanta Cruzada, digan y declaren al pueblo, que para conſeguir y gozar eſta compoſicion, han de tomar y tener la Bula impreſſa que della embiamos a parte; y que no entiendan que con tomar la Bula de la Cruzada, conſiguen ni ſe les concede la dicha compoſicion, pues la dicha Cruzada ſolo es para las gracias, indulgencias, y facultades que en ella ſe dizen, y eſpecificã, y no para la dicha cõpoſicion.

Iten, quanto a la orden del dar, y diſtribuir las dichas Bulas de Compoſicion, y en el entregarlas luego a los que las tomaren, y dierẽ la dicha limoſna, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente a la buena orden, ſeguridad y buẽ recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Cõpoſicion, y cuẽta y razõ de todo ello, mãdamos ſe guarde la forma y ordẽ q̃ en eſta inſtrucio ſe cõtiene y declara

en

en lo que toca a las Bulas de la santa Cruzada, y los mismos requisitos, auisos y aduertencias que en los capitulos que tratan de la Cruzada se dizen, y especifican, cõ tanto que los padrones que se hizieren de la dicha Bula de Composicion, sean distintos, y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden y solenidad acostumbrada, porque assi conuiene al buen expediente de las Bulas de la dicha composicio, y cuenta y razon de lo que della procediere.

Y porque lo contenido en esta instrucio, y capitulos della, cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y a la buena expedicion desta santa Bula, q̃ se cũpla, guarde, y execute, y todo aya su deuido efeto: pedimos afectuosamẽte al señor Virrey, Audiencias, y Ministros de su Magestad, lo ayuden y fauorezcan. Y ordenamos y mandamos a los dichos nuestros Subdelegados, Assessores, y a los Predicadores, y a los dichos Tesorero General, y a los otros ministros q̃ entendierẽ en lo susodicho, y otras qualesquier personas, a quien tocare el cumplimiẽto dellas, la vean, guarden, cumplan, y executen, segun y como en ella, y en cada vno de los dichos capitulos se cõtiene y declara, sin que aya falta alguna. Y a los dichos nuestros Comissarios Subdelegados encargamos, q̃ executẽ y hagan executar las penas en esta dicha nuestra instrucion contenidas en las personas y bienes de los trãsgressores, y q̃ excedieren, fueren, o vinieren cõtra lo q̃ en ella se manda y ordena, castigãdo los delitos, culpas, y excessos conforme a derecho, y haziendo en todo justicia.

Facultades concedidas por su Santidad al Comissario general de la santa Cruzada, y a sus Subdelegados en su nombre, en las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano.

NVESTRO Muy santo Padre da facultad a nos Don Diego de Guzman, Por la gracia de Dios y de la santa Iglesia de Roma, Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tiro, del Consejo de su Magestad, y de la santa y general Inquisicio, y su limosnero y Capellan mayor, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, para ayuda de los gastos de la guerra cõtra infieles, y a nuestros Subdelegados, a quien nos dieremos nuestro poder, y comisson especial para ello, y no de otra manera, que podamos dispensar y componer en los casos siguientes; los quales mandamos poner a qui, para que venga a noticia de todos, y sepan y entiendan, que teniendo necessidad de ser compuestos, y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir a nos.

Primeramente nos concede su Santidad, que podamos componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal lleuado, y adquirido por logros, y vsuras, o de otra qualquier manera, no constando de los dueños, hecha diligencia.

Iten, que podamos dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rẽtas Ecclesiasticas mal auidas y lleuadas por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Itẽ, sobre la mitad de los legados q̃ fuerẽ hechos en descargo de lo mal lleuado, siẽdo los legatarios negligẽtes por vn año, aunq̃ se sepa quienes sõ los tales legatarios.

Iten, que podamos componer sobre los legados hechos antes de aora, o que en el año de la predicacion desta santa Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Iten, que podamos dispensar, y componer sobre la irregularidad contrahida, diziendo, o interuiniendo en los oficios diuinos, estando descomulgados, como no sea en menosprecio de la Iglesia, y claues della.

Iten sobre otra qualquier irregularidad, que no sea y decienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, o ordenes mal recebidas, con retencion de beneficios, y frutos, y execucion de las ordenes bien recebidas.

Iten, que podamos dispensar con los que contraxeren matrimonio, auiendo impedimẽto en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimẽto oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siẽdo ignorante al tiempo de contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la

causas por euitar escandalos, para que puedan de nueuo entresi secretamente contraer el dicho matrimonio, en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos auidos y por auer, por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras: y si se dieren, que el confessor que huuiere vsado dellas, las rasgue.

Iten, en el semejante impedimento, sobreuiniẽdo despues de contraido el matrimonio, que podamos semejantemente dispensar, para que se pueda pedir el debito.

Iten, que podamos dar licencia para celebrar, y hazer dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

Iten que podamos dispensar con los nobles, y otras personas que nos parecieren de calidad, para que puedã celebrar, o hazer dezir Missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en oratorio priuado, y en tiempo de entredicho en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bula original, y Breues en fauor della por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instruccion general, forma de bula de cõposicion, y facultades, dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a primero de Otubre de mil y seiscientos y veinte años.

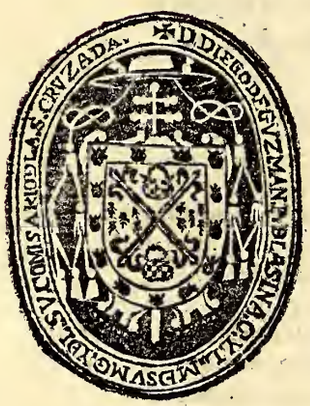

Don Diego de Guzman
Patriarcha de las indias

Por mandado de su señoria Illma.
Juan de talauera

OS EL DOCTOR DON

ff
Sm2
1621